

INFORME N.º 000031-2024-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 17 de mayo de 2024

I. MATERIA:

Se formulan consultas relacionadas con la acreditación de la utilización de medios de pago previstos en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053; en adelante LGA.
- Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF; en adelante TUO de la Ley N° 28194.
- Reglamento para valoración de mercancías según el Acuerdo Sobre Valoración de Aduanas de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, en adelante Reglamento de Valoración OMC.
- Procedimiento Específico "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC" DESPA-PE.01.10a (versión 7), aprobado por Resolución de Superintendencia N° N.º 000239-2023/SUNAT; en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.10a.

III. ANÁLISIS:

- 1. ¿Para acreditar el uso de medios de pago a través de transferencias de fondos previsto en el artículo 5 del TUO de la Ley N° 28194, el Swift bancario debe tener un determinado contenido, como consignar la factura comercial de la compraventa internacional?**

De manera preliminar, se debe señalar que el TUO de la Ley N° 28194 regula el uso de medios de pago en las obligaciones que se cumplen mediante el pago de sumas de dinero que superen los montos establecidos.

Así, en el caso de los contratos de compraventa internacional de mercancías destinadas a los regímenes aduaneros, el artículo 3-A dispone lo siguiente:

"Artículo 3-A. Utilización de Medios de Pago en la compraventa internacional de mercancías"

La compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior a S/ 7 000,00 (siete mil y 00/100 soles) o US\$ 2 000,00 (dos mil y 00/100 dólares americanos) se debe pagar utilizando los



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
17/05/2024 16:58:00

Medios de Pago previstos en el artículo 5, salvo que se encuentre en los supuestos que se establezcan en el Reglamento.

(...)

La compraventa internacional de mercancías destinada a los regímenes aduaneros distintos a la importación para el consumo, cuyo valor FOB es superior al monto a que se refiere el primer párrafo del artículo 4¹ y la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior al monto a que se refiere el primer párrafo del artículo 4 y no se encuentren dentro del ámbito del primer párrafo del presente artículo, también se deben pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5, de lo contrario es de aplicación lo establecido en el artículo 8.

(...)

Para los fines del presente artículo, se entiende como compraventa internacional de mercancías a la transacción comercial que involucra mercancías destinadas a algún régimen aduanero por medio de la cual el vendedor se compromete a transmitir la propiedad de las mercancías al comprador a cambio de un pago de sumas de dinero. Dicho monto no incluye los gastos de transporte, seguro ni el pago de tributos”.

A su vez, el artículo 5 del TUO de la Ley N° 28194 establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Medios de Pago

Los Medios de Pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3 son los siguientes:

- a) Depósitos en cuenta.
- b) Giros.
- c) Transferencia de fondos.
- d) Órdenes de pago.
- e) Tarjetas de débito expedidas en el país.
- f) Tarjetas de crédito expedidas.
- g) Cheques.
- h) Remesas.
- i) Cartas de crédito. (...)”

En este orden de ideas, existe la obligación de uso de los medios de pago previstos en el artículo 5, para cumplir con la obligación de pago que surge en un contrato de compraventa internacional de mercancías destinadas a los regímenes aduaneros de:

- a) Importación para el consumo: cuando su valor FOB es superior a S/ 7 000,00 (siete mil y 00/100 soles) o US\$ 2 000,00 (dos mil y 00/100 dólares americanos).
- b) A otros regímenes aduaneros y al régimen de importación al consumo que no se encuentren en el supuesto a): cuando su valor FOB es superior a los dos mil soles (S/ 2 000) o quinientos dólares americanos (US\$ 500).

Asimismo, conforme a lo señalado, la “transferencia de fondos” es un medio de pago que se encuentra contemplado en el artículo 5 del TUO de la Ley N° 28194 y que consiste en enviar dinero de una cuenta bancaria (ordenante) a otra (beneficiario), a través de canales electrónicos.

En cuanto, a la acreditación del uso de este medio de pago, el artículo 11-A del Reglamento de Valoración OMC prescribe que, en la evaluación del valor de transacción, la Administración Aduanera verifica que el pago por la mercancía importada se haya efectuado utilizando medios de pago a través del sistema financiero conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 28194.

¹ El mencionado artículo 4 señala que “El monto a partir del cual se deberá utilizar Medios de Pago es de dos mil soles (S/ 2 000) o quinientos dólares americanos (US\$ 500)”.



Al respecto, agrega el Procedimiento DESPA-PE.01.10a en el numeral 3 del literal C de la sección VII, que el funcionario aduanero verifica que el pago por las mercancías importadas se haya efectuado utilizando medios de pago a través del sistema financiero, conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 28194.

Además, precisa el tercer párrafo del citado numeral que los documentos financieros presentados como sustento del valor declarado deben acreditar que corresponden a la transacción de las mercancías objeto de valoración. Para tal efecto, deben contener, entre otra, la siguiente información:

“(…)

- a) Concepto de pago: Se consigna el número de la factura comercial, factura proforma, orden de compra, identificación de un contrato o cualquier documento que identifique la transacción a que se refiere la importación y el monto. Si el pago corresponde a más de un documento, se indica el número y monto de cada uno; en tal caso, se presentan todos los documentos.

(…)”

Así también, se observa en las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, entre las que podemos citar a la Resolución N° 01556-A-2023, que para determinar la comisión de la infracción por el no uso de medios de pago², el citado Tribunal verifica que los documentos aportados como medio de pago por el apelante consignen el número de factura vinculada a la declaración aduanera, o contengan información que permita vincularlos con la transacción efectuada, de tal forma que se evidencie que el importador cumplió con los artículo 3-A y 5 del TUO de la Ley N° 28194.

De esta manera, se puede advertir que, para la acreditación del pago efectuado mediante el uso de medios de pago, como la “transferencia de fondos”, dentro de un procedimiento de valor o fuera de este, resulta imprescindible que contenga información que permita su vinculación con la compraventa internacional, de modo, que la Administración Aduanera tenga certeza de que el medio de pago empleado corresponde efectivamente a la transacción comercial referida a la declaración en revisión y no a otra.

Ahora, en consideración a la dinámica y diversidad de las operaciones de comercio exterior, que a su vez pueden presentar las más distintas circunstancias o particularidades, la información que contenga el Swift bancario no necesariamente debe ser el número de la factura comercial, pudiendo ser otra información siempre que esta permita su vinculación con la compraventa internacional de la mercancía objeto de despacho, cuestión que corresponderá evaluar en cada caso en particular.

2. ¿Para acreditar el uso de medios de pago previstos en el artículo 5 del TUO de la Ley N° 28194 se debe considerar las normas de valoración?

Sobre el particular, se debe considerar que tal como se señaló en la consulta anterior, el artículo 11-A del Reglamento de Valoración OMC establece que en la evaluación del valor de transacción se debe verificar que el pago por la mercancía importada se haya efectuado utilizando medios de pago a través del sistema financiero conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 28194.

En tal sentido, cuando en un procedimiento de valor se verifique si se utilizaron los medios de pago, resultarán aplicables las normas de valoración que se hayan emitido para determinar la vinculación de ese pago con la transacción comercial.

² Identificada con el código P52 en la Tabla de Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 418-2019-EF, “Cuando se evidencie la no utilización de medios de pago en la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, conforme al artículo 3-A del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF”.



Cabe precisar que tratándose de procedimientos distintos al de valoración, igualmente es imprescindible que la Administración Aduanera tenga certeza de que el medio de pago empleado corresponde efectivamente a la transacción comercial en revisión y no a otra.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto se concluye que:

1. Para la acreditación del pago efectuado mediante el uso de medios de pago, como la “transferencia de fondos”, resulta imprescindible que permita su vinculación con la compraventa internacional, de modo, que la Administración Aduanera tenga certeza de que el medio de pago empleado corresponde efectivamente a esa transacción comercial y no a otra. Asimismo, en consideración a la dinámica y diversidad de las operaciones de comercio exterior, que a su vez pueden presentar las más distintas circunstancias o particularidades, corresponderá evaluar la información que permita esa vinculación según cada caso en particular.
2. Cuando en un procedimiento de valor se verifique si se utilizaron los medios de pago, resultarán aplicables las normas de valoración que se hayan emitido para determinar la vinculación de ese pago con la transacción comercial objeto de revisión. Tratándose de procedimientos distintos al de valoración, igualmente es imprescindible que la Administración Aduanera tenga certeza de que el medio de pago empleado corresponde efectivamente a la transacción comercial en revisión y no a otra.



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
17/05/2024 16:58:00

FNM/RMV/eas
CA027-2024
CA052-2024